Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

23000063470093
Zona

CA Sala IV

Fecha de emisión de la Cédula:28/febrero/2023

Sr/a:MARIA FLORENCIA DE LUCA

Domicilio:23254305294

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

23000063470093
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **19 / 2019** caratulado:
YPF SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

23000063470093

19/2019 "YPF SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2023.- DAL

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los letrados de las ambas partes a fs. 222 y 224, respectivamente, contra la regulación de honorarios practicada a fs. 216; y,

CONSIDERANDO:

1º) Que, ante todo, corresponde señalar que en relación a la base regulatoria esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que ***"cuando a la actora se la tuvo por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, y además se dispuso la condonación de la sanción y los intereses de la parte correspondiente con costas, consintiéndolo la recurrente, el monto del proceso está dado por la totalidad de las sumas dispuestas en la resolución impugnada"*** (v. esta Sala *in re* ***"Hesayene Esteban Luis c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo"***, sentencia del 28/02/19, entre muchas otras; énfasis y subrayado añadido).

Sin embargo, distinto es el tratamiento cuando a la actora se la tuvo por desistida de la acción y del derecho, incluso de la repetición, **con costas**, en relación al impuesto y los intereses **no condonados**; mientras que respecto de la **condonación** de la multa e intereses las costas se distribuyeron en el orden causado (v. causa *"Hesayene"* supra citada).

2º) Que, sentado ello, resulta oportuno señalar que en caso de autos, el Tribunal Fiscal de la Nación: ***(i)*** tuvo por desistida a la recurrente de la acción y del derecho, incluso de la repetición, con costas; y ***(ii)*** declaró que la multa impuesta en autos no se encontraba alcanzada por la condonación prevista por la ley 27.260 (confr. fs. 131/135).

3º) Que, disconforme con lo resuelto, en relación a la sanción mencionada, la parte actora interpuso recurso de apelación (confr. fs. 138).

4º) Que, este Tribunal tuvo por condonada la multa y distribuyó las costas en el orden causado en ambas instancias, ello en lo que respecta a la cuestión mencionada en los párrafos que preceden (confr. sentencia de esta Sala de fs. 173/174).

5º) Que, sobre la base de tales antecedentes, cabe concluir que, en la especie, se encuentran configurados los supuestos descriptos en el segundo párrafo del considerando 1º. De este modo, la base regulatoria a considerar para regular los

#33060781#358803217#20230228102133156

emolumentos de los letrados del Fisco Nacional, sólo está compuesta por el impuesto impugnado en la resolución del organismo aduanero. ***ASI SE RESUELVE.***

6º) Que, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –por mayoría– en Fallos: 341:1063 y 345:220; y ponderando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate, así como el valor -tomando como tal la mitad del impuesto impugnado, toda vez que es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 21.939 -sustituido por el artículo 12, inciso g) de la ley 24.432-; motivo, extensión y calidad jurídica de las labores desarrolladas en la única etapa efectivamente cumplida ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde:

a) ***REDUCIR*** a las sumas de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ($38.400) los honorarios regulados en favor de la dirección letrada y representación del Fisco Nacional (arts. 6º, 7º, 9º, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839);

b) REGULAR en la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($13.440) –equivalente a la cantidad de 1.07 U.M.A.– los emolumentos de la mencionada parte (arts. 16, 19, 21, 29, inc. a y b, 30, 51 y cdtes., de la ley 27.423; ac. CSJN 03/23)

Por último, se deja constancia que las retribuciones que anteceden deberán reducirse en un 50% conforme lo dispuesto en el artículo 15, inciso b) de la Resolución General AFIP Nº 3.920/2016; y que no incluyen el Impuesto al Valor Agregado monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales frente al citado tributo. ***ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE***.

El doctor Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

#33060781#358803217#20230228102133156